

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA  
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Diciembre Primero (01) de Dos Mil Veintiuno (2021).

La señora ZULAY GUAJIVIS ACOSTA ELJURE, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, contra el señor AMALIO ISAMEL ESPITIA CORDOBA, no obstante, en la oportunidad de proceder a la admisión de la demanda, la titular del despacho observó, que el PODER fue conferido para solicitar la declaratoria de la EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO y la respectiva SOCIEDAD PATRIMONIAL su DISOLUCION y LIQUIDACION, contrario a lo señalado en la parte introductoria del escrito demandatorio, donde solamente se indica que se promueve la demanda para obtener la DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO, así mismo nótese como en el acápite de declaraciones del escrito introductor encontramos que imploran se declare la EXISTENCIA, DISOLUCION y LIQUIDACION de la UNION MARITAL de HECHO, declaración que no se encuentra regulada en la Ley 54 de 1990. Por otro lado, el apoderado judicial solicitó se declarara la DISOLUCION y LIQUIDACION de la SOCIEDAD PATRIMONIAL sin pretender previo, la declaratoria de su existencia, es decir, la demanda no era congruente en sus pretensiones, pues como se evidencia el PODER está dirigido para una cosa distinta a lo pretendido en la demanda y la misma demanda no guarda relación entre la introducción del escrito y las pretensiones reseñadas en el citado acápite. Por otro lado, el litigante erróneamente invoca una causal de DIVORCIO tanto en el PODER, como en la DEMANDA, ello con el fin de dar inicio al proceso, desconociendo el jurista que estamos frente a un proceso distinto al de un divorcio, donde no hay que invocar causal de separación alguna. Finalmente, en el acápite de notificaciones, no se manifestó bajo la gravedad de juramento por qué medio se obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte demandada.

Por ello mediante auto de fecha 05 de Octubre del 2021, se decidió inadmitir la demanda, concediéndole a la interesada un término de cinco (5) días para subsanar las anomalías indicadas, el apoderado judicial de la parte actora, pretendiendo subsanar la demanda, radicó memorial dentro del término legal concedido para ello, no obstante, revisado el escrito de subsanación se encontró que, con el mismo no se logró corregir las anomalías señaladas en el auto inadmisorio, puesto que el litigante sigue pretendiendo la DECLARACION DE LA EXISTENCIA DE LA UNION MARITAL DE HECHO, y como consecuencia de ello pide se decrete la liquidación de la sociedad patrimonial sin implorar previo, LA DECLARATORIA DE LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL, queriendo decir lo anterior, que uno de los yerros por los cuales fue inadmitida la demanda, aún persiste.

Así las cosas, no le queda otra alternativa a esta funcionaria, sino la de darle aplicación al artículo 90 del C.G.P, es decir rechazar la demanda ordenando devolver los anexos de la mismas, sin necesidad de desglose.

Por lo expuesto, El Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR el presente de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO seguida por la señora ZULAY GUAJIVIS ACOSTA ELJURE contra el señor AMALIO ISAMEL ESPITIA CORDOBA, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose, previas las anotaciones de rigor.

TERCERO: Comuníquese esta decisión al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de esta ciudad, para que tome atenta nota de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ASTRID ROCIO GALESO MORALES  
Juez

P. SUCESION  
RADICADO: 2021-00314-00  
EAMB

**Firmado Por:**

**Astrid Rocio Galeso Morales**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 002**

**Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e2ce278564532382719228a6663d7cbf5563dc1490f7880d7f5abf67318f653f**

Documento generado en 01/12/2021 04:10:56 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**